


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA 15 JUN 2016
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 1828-2016

Lima, 14 de junio del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500046553, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Gold Fields La Cima S.A., (en adelante, GOLD FIELDS).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **19 al 21 de marzo de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la Planta de Beneficio "Cerro Corona" de GOLD FIELDS.
- 1.2 **20 de abril de 2015.-** Mediante Oficio N° 830-2015 se notificó a GOLD FIELDS el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **11 de mayo, 5 de junio y 2 de septiembre de 2015.-** GOLD FIELDS presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó uso de la palabra.
- 1.4 **30 de mayo de 2016.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la presencia de los representantes de GOLD FIELDS.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de GOLD FIELDS de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). *El titular minero operó la planta de beneficio "Cerro Corona" por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 18,600 TM/Día en la Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM/DGM de fecha 26 de agosto de 2008, durante los meses de mayo, agosto y noviembre de 2013; y, febrero, marzo, abril, mayo, julio y agosto de 2014.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, el Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
15 JUN 2016

mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE GOLD FIELDS

3.1 Falta de competencia de Osinergmin.

De acuerdo con la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin y la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones. Asimismo, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM aprobó el listado de funciones técnicas bajo su competencia.

De las normas citadas queda claro que el cumplimiento de la capacidad de procesamiento autorizada no es un aspecto que esté comprendido dentro de las funciones que son competencias de Osinergmin, toda vez que no contiene aspectos técnicos y legales de seguridad. Tan es así, que en el Oficio N° 830-2015, que inició el presente procedimiento sancionador, no se señala que el exceso haya generado alguna contingencia en la seguridad de las infraestructuras, instalaciones u operación de la Planta de Beneficio "Cerro Corona".

En tal sentido, no teniendo Osinergmin competencia expresa para supervisar y fiscalizar el volumen de procesamiento de minerales, no le corresponde formular la imputación comprendida en el presente PAS, deviniendo en nulo el inicio del mismo.

3.2 Infracción al artículo 38° del RPM.

- a) El artículo 38° del RPM no establece una prohibición o un mandato que deba cumplir el administrado, sino únicamente señala el procedimiento para obtener la concesión de beneficio, precisando que la resolución que otorga dicha concesión autoriza el funcionamiento de la planta, es decir, simplemente indica el alcance de la decisión final del procedimiento de concesión.

En tal sentido, dicho artículo no establece límites de operación, ni obligaciones relacionadas con los volúmenes de producción, ni las infracciones por operar por encima de la capacidad autorizada ni determinación alguna sobre cómo debe entenderse esa capacidad autorizada, siendo evidente que al pretender sancionarlos por una conducta que no está prevista en una norma se está vulnerando el Principio de Tipicidad.

La vulneración de dicho Principio implica asimismo, la afectación al deber de motivación de los actos administrativos, dado que no se ha justificado ni motivado cómo y por qué se considera que los hechos que se describen en la imputación constituyen incumplimiento al artículo 38° del RPM.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
15 JUN 2016

De acuerdo a lo expuesto, se está realizando una interpretación discrecional y arbitraria por parte de la autoridad, quien además no motiva las razones por las cuales se estaría vulnerando el citado texto legal, acarreando la nulidad del acto administrativo.

- b) GOLD FIELDS solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, la DGM) la concesión de beneficio "Cerro Corona" a una capacidad instalada de 18,600 TM/día para cuyo efecto presentaron, entre otros documentos, el informe de solicitud que en su punto 8.2.3 "Sistemas de alimentación y clases de mineral a tratar" señala que la planta de chancado procesará 775 tph (18,600 TM/día), y que los minerales a procesar presentan propiedades diversas, los cuales influyen en la capacidad de tratamiento.

En efecto, GOLD FIELDS fundamentó que el tonelaje de tratamiento en la planta concentradora iba a ser variable, ello basado en la característica de mineral a tratar, es decir, todos los días no sería posible tratar el mismo volumen de mineral y que el procesamiento podía llegar hasta alrededor de 18,600 TM/día, tal como está demostrado con la tipología del material ingresado a la Planta en los meses observados en el presente procedimiento.

Así, en el año 2013 se tuvo que procesar mayor cantidad de material misceláneo incidiendo en los supergenos y mixtos; en tanto que en el año 2014, los principales temas de producción estuvieron relacionados a la presencia de arsénico en el mineral alimentado a Planta, lo cual está asociado a una menor recuperación que tuvo que ser compensada con mayores leyes y tonelajes de procesamiento.

En tal sentido, resulta válido considerar no solamente los volúmenes diarios referencialmente indicados en la resolución de la DGM, sino también el promedio del mineral destinado a planta en los periodos mensual y anual ya que ello formó parte de la solicitud presentada y sustentada por la empresa y finalmente del expediente aprobado por la DGM.

Lo señalado es consistente con la naturaleza y práctica de la actividad de beneficio, en la cual se constata una variabilidad de los volúmenes que ingresan al proceso, según sean las características del material extraído en el minado el cual no es homogéneo.

- c) Los volúmenes diarios de mineral deben ser ponderados en un promedio anual, tal como lo dispone el artículo 62° del Reglamento de Diversos Títulos del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM (en adelante, el Reglamento), el cual es el periodo que se utiliza para las principales actuaciones mineras como la Declaración Anual Consolidada (DAC), el pago de vigencia de las concesiones, las penalidades por incumplimiento de la producción mínima, la tributación minera, entre otros.

En tal sentido, habiéndose autorizado el funcionamiento de la planta de beneficio "Cerro Corona" a la capacidad instalada de 18,600 TM/día y que las operaciones de la misma se ejecutan durante 365 días del año, debe entenderse que el volumen total autorizado es de 6'789,000 TM anuales de procesamiento (18,600 TM/día por 365 días). En el presente caso, se les imputa haber superado la capacidad autorizada de 18,600 TM/día o 6'789,000 TM/año, la misma que resulta no solo ilegal sino también


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
15 JUN 2016

desproporcionada, dado que no se ha tomado en cuenta que no han superado el volumen anual autorizado.

- d) La DGM mediante Informe N° 415-2015-MEM-DGM-DTM (en adelante, el Informe), elaborado a pedido de Osinergmin, ha señalado que la capacidad máxima de tratamiento diario otorgada por la DGM deberá computarse en periodos de un año calendario, esto es del 1 de enero al 31 de diciembre.

En tal sentido, GOLD FIELDS no excede la capacidad instalada autorizada por lo que se debe archivar el presente procedimiento administrativo sancionador. De no hacerlo se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 62° del Reglamento y los principios de legalidad, presunción de licitud y razonabilidad.

Se debe señalar que el Osinergmin está obligado a acatar los criterios definidos por la DGM, pues es un criterio emitido por la autoridad competente para definir el alcance interpretativo de sus disposiciones; caso contrario Osinergmin se estaría arrogando una función de interpretación normativa que no tiene y estaría asumiendo funciones que por Ley corresponden al Ministerio de Energía y Minas.

- e) El procesamiento observado en la planta de beneficio "Cerro Corona" no vulnera norma alguna al haberse efectuado de acuerdo con el volumen anual autorizado en la Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM/DGM, siendo además que los supuestos excesos que han sido observados son marginales, en tanto no superan ni el 5% del procesamiento diario indicado de manera referencial en la citada Resolución.

Los excesos no han generado ninguna contingencia, ello debido a que cumplió de manera sostenida la Política de Seguridad y Salud en el Trabajo y Medio Ambiente.

- f) Los hechos debe ser valorados a luz del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad recogido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, la LPAG), a efectos de no imponer una sanción, pues ello no sólo sería ilegal al no contar con el sustento del caso, sino que además desvirtuaría la finalidad de la fiscalización (que es preventiva) y únicamente representaría una medida formalista que no incentiva el cumplimiento de las obligaciones al representar un mero propósito represivo.
- g) Menciona la Resolución N° 221-2015-OS/TASTEM-S2 de fecha 24 de noviembre de 2015 del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería de Osinergmin.

3.3 Uso de la palabra:

La empresa GOLD FIELDS solicitó se le otorgue el uso de la palabra de manera previa a la decisión de primera instancia.

4. **ANÁLISIS:**

4.1 Falta de competencia de Osinergmin

Mediante Ley N° 28964 se dispuso la transferencia de competencias del Ministerio de Energía y Minas al Osinergmin, en el ámbito de la mediana y gran minería, en las siguientes materias:


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
15 JUN 2016

- a) Fiscalización de normas ambientales.
- b) Fiscalización de normas de seguridad y salud de los trabajadores.
- c) Fiscalización de otras obligaciones técnicas y administrativas.

Respecto de la fiscalización de normas ambientales, mediante Decreto Supremo N° 01-2010-MINAM y Resolución del Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, sustituyó al Osinergmin como autoridad competente para fiscalizar las obligaciones ambientales de los titulares de actividad minera.

En cuanto a la fiscalización de las normas de seguridad y salud de los trabajadores y de otras obligaciones técnicas y administrativas, mediante Ley N° 29901, se precisaron las competencias de Osinergmin establecidas en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En efecto, a través del artículo 2° de la Ley N° 29901 se precisó que la derogación de la Ley N° 28964, que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, comprende únicamente a las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, las cuales son materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Por su parte, en el artículo 3° y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley en mención, establece que Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería, manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este subsector.

Asimismo, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM precisó que las disposiciones legales y técnicas son las referidas a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad y operaciones, precisando que no se encuentran bajo su ámbito de competencia, la supervisión y fiscalización referida a las disposiciones legales y técnicas relacionadas a la seguridad y salud en el trabajo como las disposiciones legales y técnicas ambientales, lo que se refleja en el numeral 6 del Anexo 2 del citado dispositivo legal.

Por tanto, el Osinergmin es competente para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad y operaciones, contenidas en los Reglamentos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, dentro de los cuales se encuentra el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, que contiene la obligaciones exigidas a los titulares mineros respecto a las autorizaciones de construcción y de funcionamiento.

En ese sentido, Osinergmin ha ejercido correctamente su función supervisora al haber verificado durante la supervisión realizada entre el 19 y 21 de marzo de 2014, si la planta de beneficio “Cerro Corona” contaba con la autorización de funcionamiento que le permitiera operar por encima de la capacidad autorizada de 18,600 TM/día.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
15 JUN 2016

En consecuencia, no se ha incurrido en causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 4.2 **Infracción al artículo 38° del RPM.** *El titular minero operó la planta de beneficio "Cerro Corona" por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 18,600 TM/Día en la Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM/DGM de fecha 26 de agosto de 2008, durante los meses de mayo, agosto y noviembre de 2013; y, febrero, marzo, abril, mayo, julio y agosto de 2014.*

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente: "Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuera favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...)."

Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM-DGM de fecha 26 de agosto de 2008 (fojas 2 a 3), la DGM autorizó el funcionamiento de la Planta de Beneficio "Cerro Corona" a una capacidad instalada de 18,600 TM/día.

No obstante lo autorizado, el balance metalúrgico mensual de la planta de beneficio "Cerro Corona" presentado por GOLD FIELDS (fojas 23 al 26 y 31 al 37) indica lo siguiente:

MINERAL TRATADO EN LA PLANTA DE BENEFICIO "CERRO CORONA"

Año	Mes	Toneladas Mensuales	Días	Toneladas día	Tonelaje Autorizado
2013	Mayo	589,316.50	31	19,010.21	18,600
	Agosto	592,579.60	31	19,115.47	18,600
	Noviembre	576,941.80	30	19,231.39	18,600
2014	Febrero	527,368.80	28	18,834.60	18,600
	Marzo	579,513.90	31	18,694.00	18,600
	Abril	570,960.30	30	19,032.01	18,600
	Mayo	604,353.10	31	19,495.26	18,600
	Julio	582,017.50	31	18,774.76	18,600
	Agosto	595,517.80	31	19,210.25	18,600

De lo anterior se verifica que durante el periodo entre mayo de 2013 a agosto de 2014, específicamente en los meses de mayo, agosto y noviembre de 2013; y febrero, marzo, abril, mayo, julio y agosto de 2014, GOLD FIELDS operó su planta de beneficio "Cerro Corona" sin contar con autorización de la DGM que le permitiera operar por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 18,600 TMS/día. Asimismo, el operar la planta de beneficio en dicho periodo, sin contar con autorización de la DGM constituye una acción continuada.

En relación al descargo a), el artículo 38° del RPM dispone que una vez que se concluye la etapa de construcción e instalación de una planta, el interesado debe dar aviso a la


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

15 JUN 2016

DGM para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original en lo que se refiere a seguridad. Si la inspección fuere favorable, la DGM otorgará el título de la concesión, que autorizará al funcionamiento de la planta o, de ser el caso, la ampliación de su capacidad instalada.

Del artículo citado anteriormente, se desprende que a efectos de llevar a cabo alguna modificación en el funcionamiento de la planta o ampliación de su capacidad instalada, debe solicitarse y obtenerse una nueva autorización.

Por tal motivo, el TUPA del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, vigente a la fecha de la supervisión, estableció como supuestos de modificación de la concesión de beneficio sujetos a un procedimiento de evaluación previa:

- a) Ampliación de área.
- b) Ampliación de la capacidad instalada.
- c) Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad.
- d) Autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento.
- e) Nuevo PAD de lixiviación o ampliación.

Consecuentemente, la autorización de funcionamiento por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida tiene carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para el funcionamiento de la planta de beneficio.

En tal sentido, de acuerdo con las obligaciones exigidas conforme a los procedimientos y normativa vigente, el titular minero debe contar con la autorización de funcionamiento y cumplir con lo dispuesto en dicha autorización, lo que incluye operar la instalación autorizada de acuerdo a los parámetros que esta indique, por lo que el incumplimiento de la obligación configura infracción sancionable.

Debe tenerse presente que conforme al numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Sobre este particular, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, LGM), establece que se deben cumplir con las disposiciones reglamentarias de la LGM, dentro de las cuales se encuentre el artículo 38° del RPM. Asimismo, el literal l) del artículo 101° de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

Conforme a lo anterior, la tipificación (numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones: *"Autorización de Funcionamiento en Concesiones de Beneficio"*) resulta jurídicamente aplicable a la presente infracción, toda vez que hace referencia al concepto de autorización de funcionamiento y a la base legal correspondiente que contiene la obligación exigida conforme a los procedimientos y normativa vigente, lo que supone contar con la autorización de funcionamiento y cumplir los parámetros que indique. En ese sentido, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad descrito en el


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
15 JUN 2016

numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, ni se está realizando una interpretación discrecional ni arbitraria.

En ese sentido, dado que GOLD FIELDS estaba operando por encima de la capacidad de 18,600 TM/Día autorizada con Resolución N° 1005-2008-MEM/DGM, requería de una nueva autorización que ampliara dicha capacidad, para estar así acorde con el tonelaje de mineral que venía procesando.

Finalmente, en relación a la afectación al deber de motivación, cabe señalar que el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), señala lo siguiente:

“18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: 18.3.1 Los actos u omisiones que pudieran constituir infracción, las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas; 18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer; 18.3.3 El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga dicha competencia; y, 18.3.4 El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la notificación. Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador (...).”

Al respecto el Oficio N° 830-2015 cumple con todos los requisitos señalados en la base legal antes descrita, lo cual faculta al administrado de ejercer plenamente su derecho de defensa, lo cual ha podido verificarse con la presentación de sus descargos, por lo que no existe afectación al deber de motivación.

Por lo antes expuesto, no se incurrido en causal de nulidad como argumenta GOLD FIELDS.

Con relación al descargo b), cabe indicar que la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio se origina en la solicitud del titular minero, quien para estos efectos debe prever todos los factores que pueden tener incidencia en el nivel de la capacidad instalada (tonelaje de mineral que ingresa a la planta).

En efecto, al momento de solicitar la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio se debe incluir toda la información técnica considerando las variables que influyen en desviaciones respecto a la capacidad de tratamiento, de manera que la autorización a emitir por la DGM tenga en cuenta tales aspectos.

En el presente caso, GOLD FIELDS solicitó a la DGM una autorización para procesar 18,600 TM/día dado que dicha capacidad le era suficiente para tratar el mineral en la planta de beneficio “Cerro Corona” teniendo en cuenta las características del mismo.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

15 JUN 2016

Por lo demás, la DGM autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Cerro Corona" a una capacidad instalada de 18,600 TM/día, no estableciéndose que la misma pueda ser variable, esto es, que pudiera superarse dicha capacidad.

Finalmente cabe indicar que la recuperación de mineral, el uso de reactivos y la presencia de arsénico en el mineral no tienen relación con la capacidad autorizada de la planta de beneficio, la cual está relacionada con el mineral de mina que ingresa a planta conforme al artículo 46° de la LGM.

Respecto al descargo c); relativo a que los volúmenes diarios deben ser ponderados en un promedio anual, conforme al artículo 62° del Reglamento, cabe indicar que el citado artículo señala:

"Artículo 62.- La producción de sustancias minerales a que se refieren el numeral IV del Título Preliminar y el Artículo 38 de la Ley, se computa por año calendario, esto es del 01 de enero al 31 de diciembre".

Al respecto se debe indicar que el numeral IV del Título Preliminar de la LGM, establece la obligación de invertir dinero y trabajo para alcanzar la mínima producción de minerales que exige la misma LGM.¹ En tal sentido, el titular de una concesión minera se encuentra obligado a alcanzar una producción mínima cuyos requisitos de monto y oportunidad se encuentran establecidos en el artículo 38° de la LGM².

La producción mínima se exige al titular con la finalidad que ponga en explotación la concesión minera otorgada por el Estado, de lo contrario se incurre en pago de penalidades e incluso la caducidad de la concesión minera.

Respecto al periodo anual para el cómputo de la producción anual cuyos requisitos de monto y oportunidad se encuentran establecidos en el artículo 38° de la LGM, queda claro que el referido periodo ha sido establecido para fines de alcanzar la producción mínima, tal como la propia norma lo establece.

En tal sentido, el artículo 62° del Reglamento únicamente refiere la obligación contenida en el artículo IV del Título Preliminar y artículo 38° de la LGM; en efecto, este último

¹ **Numeral IV del Título Preliminar**

IV. La concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.

² Artículo 38 de la LGM, modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1054, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 38.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 66 de la Constitución Política del Perú, por ley orgánica se fijan las condiciones de la utilización de los recursos naturales y su otorgamiento a particulares estableciéndose por lo tanto que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.

La producción no podrá ser inferior al equivalente a una UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas y del equivalente al 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente a 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada en caso de sustancias metálicas y de 5% de la UIT por año y por hectárea en el caso de la minería no metálica. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá ser inferior al 5% de la UIT por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. La producción deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del décimo año, computado a partir del año siguiente en que se hubiera otorgado el título de concesión. La producción deberá acreditarse con liquidación de venta (...)"


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
15 JUN 2016

artículo aclara que la producción mínima de concesiones mineras deberá obtenerse entre el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, el cual no corresponde ser aplicado para verificar el cumplimiento de la capacidad instalada de las concesiones de beneficio.

Por tanto, siendo que la obligación de la producción mínima está asociada a los titulares de concesiones mineras, no corresponde extender los alcances del artículo 62° del Reglamento, específicamente el plazo anual de producción, para fines del cumplimiento de la obligación de la capacidad instalada.

La pretensión de condicionar la evaluación de la capacidad autorizada considerando el promedio diario en un periodo anual debe descartarse por lo siguiente:

- Permitiría una operación por encima de la capacidad autorizada, esto es sin contar con la autorización de funcionamiento correspondiente exigida conforme a ley.
- Conllevaría a que Osinergmin solo podría supervisar el cumplimiento de las autorizaciones de funcionamiento respecto de operaciones que cuenten con un año calendario de actividad, teniendo que verificar su funcionamiento al año siguiente de realizadas las operaciones generándose una postergación inadmisibles de la supervisión.
- Limita indebidamente el ejercicio de la facultad supervisora y fiscalizadora de Osinergmin, quien se encuentra facultado para verificar el cumplimiento y las condiciones de operación de las plantas de beneficio desde que se aprueba la autorización de funcionamiento.

Conforme a lo señalado, para supervisar el cumplimiento de la capacidad autorizada por la DGM, corresponde utilizar el periodo mensual, tal como sucede en el presente caso, sobre la base de información objetiva disponible (Balance metalúrgico mensual).

Por lo demás, el cálculo de la capacidad instalada en función al promedio diario en base a periodos mensuales utilizado por el Osinergmin, resulta ser un periodo de tiempo razonable y cumple con la exigencia contenida en el numeral 1.4, del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, toda vez que:

- Recoge la información del balance metalúrgico mensual.
- Permite aplicar un promedio en base al número de días calendario del mes para verificar el cumplimiento de la capacidad instalada.
- Se condice con la finalidad de la autorización de funcionamiento para que el titular controle sus operaciones dentro de la capacidad máxima autorizada.
- Permite controlar que no existan excesos de capacidad instalada que pongan en riesgo las operaciones.
- No limita el ejercicio de la función supervisora y fiscalizadora que corresponde a Osinergmin.

En relación al descargo d), se debe indicar que la DGM mediante Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM-DGM de fecha 26 de agosto de 2008, autorizó el funcionamiento de


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
15 JUN 2016

la planta de beneficio “Cerro Corona” a la capacidad ampliada de 18,600 TM/día, sin que en dicha resolución establezca límites superiores a la capacidad instalada autorizada.

Ahora bien, el numeral 171.2 del artículo 171° de la LPAG señala: “*Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley*”; por tanto, el Informe (fojas 96 a 102) no resulta vinculante, ni anula, modifica o rectifica el contenido de la Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM-DGM de fecha 26 de agosto de 2008, por lo que el titular minero se encontraba obligado a su cumplimiento en los términos establecidos en la misma.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 9° de la LPAG todo acto administrativo goza de presunción de validez en tanto su pretendida nulidad no se declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Sin perjuicio de ello, respecto de la adopción del promedio diario en base a un periodo anual para fiscalizar la capacidad autorizada contenido en el Informe, corresponde señalar lo siguiente:

- A partir de la aprobación de las autorizaciones de funcionamiento por parte de la DGM, Osinergmin realiza sus funciones de supervisión y fiscalización, de manera que todo lo relacionado con la supervisión del cumplimiento de la capacidad instalada autorizada, que incluye aspectos tales como el periodo en que se evalúa, resulta de competencia de Osinergmin.
- La verificación del cumplimiento de la capacidad instalada autorizada, debe efectuarse considerando el promedio en un periodo mensual.
- Admitir el promedio diario en base a un periodo anual limita indebidamente el ejercicio de la facultad supervisora y fiscalizadora de Osinergmin, quien se encuentra facultado para verificar el cumplimiento y las condiciones de operación de las plantas de beneficio desde que se aprueba la autorización de funcionamiento.
- Finalmente, cabe indicar que la DGM en el Informe considera “(...) una variación de 1% máximo en el acumulado anual, lo que deberá ser compensado del nuevo periodo anual”³ (el subrayado es nuestro). En el supuesto que se admitiera esta opinión, ello conllevaría a que la supervisión del cumplimiento de las autorizaciones de funcionamiento por parte de Osinergmin se tendría que ejecutar recién a partir del tercer año de realizadas las operaciones, postergación inadmisibles que limita indebidamente las funciones de Osinergmin y permitiría operaciones sin supervisión por dos años calendario.

En tal sentido, al no tener el Informe carácter vinculante, el Osinergmin no se encuentra obligado a acatar los criterios definidos por la DGM, por lo tanto no existe vulneración a los principios de legalidad, presunción de licitud y razonabilidad conforme refiere la empresa. Asimismo, en relación a que se estaría contraviniendo el artículo 62° de la LGM, nos remitimos a lo manifestado en el numeral precedente, con lo cual se tiene por desvirtuado el citado argumento.

³ Numeral 4.3 del Informe N° 415-2015-MEM-DGM/DTM.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
15 JUN 2016

Respecto a que Osinergmin se estaría arrogando funciones de interpretación que no tiene; corresponde señalar que conforme a la normativa vigente, la DGM es competente respecto del procedimiento de otorgamiento de concesiones de beneficio y su autorización de funcionamiento, así como la autorización de funcionamiento en los casos de modificación o ampliación de la capacidad instalada de las concesiones de beneficio. Luego de aprobadas dichas autorizaciones corresponde al Osinergmin la supervisión y fiscalización de las mismas.

En efecto, a partir de la publicación de la Ley N° 28964,⁴ Osinergmin ejerce la supervisión y fiscalización de las actividades del subsector minero, lo que incluye la verificación de la capacidad instalada. Consecuentemente, a partir de la aprobación de las autorizaciones de funcionamiento por parte de la DGM, Osinergmin realiza sus funciones de supervisión y fiscalización; de manera que todo lo relacionado con la supervisión del cumplimiento de la capacidad instalada autorizada, que incluye aspectos tales como el periodo en que se evalúa, resulta de competencia de Osinergmin.

Finalmente, cabe indicar que la consulta efectuada a la DGM por el Osinergmin, tuvo por objeto solicitar únicamente que se precise si el criterio referido al margen superior máximo de 5% en el tratamiento anual de plantas concentradoras era aplicable a todas las autorizaciones de funcionamiento emitidas previamente por la citada Dirección, no habiéndose solicitado pronunciamiento alguno respecto a la evaluación de la capacidad autorizada considerando el promedio diario en un periodo anual.

Con relación al descargo e), se debe señalar que la Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM/DGM autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Cerro Corona" a una capacidad instalada de 18,600 TM/día y no sobre la base de un volumen anual.

En relación a que los supuestos excesos son marginales, se debe indicar que el exceso en la capacidad instalada autorizada, ya sea por un periodo breve de tiempo o no, o si corresponde a un porcentaje bajo o alto, conlleva un incumplimiento de lo dispuesto en la autorización de funcionamiento aprobada por la DGM y por consiguiente una infracción a la obligación prevista en el RPM.

Respecto a que cumplió con la Política de Seguridad y Salud en el Trabajo y Medio Ambiente, razón por la cual ha tenido contingencias; cabe indicar que el presente procedimiento sancionador se ha iniciado por operar la planta de beneficio "Cerro Corona" por encima de la capacidad instalada autorizada, y no por incumplir con la Política de Seguridad y Salud.

Respecto al descargo f), es conveniente indicar que para la determinación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, se toma en cuenta los criterios de gradualidad establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035, los cuales se encuentran conforme al Principio de Razonabilidad descrito en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, por lo tanto esta circunstancia será tomada en cuenta al momento de graduar la multa.

⁴ Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada el 24 de enero de 2007.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
15 JUN 2016

Por otro lado, conforme al análisis desarrollado, el titular minero debe contar con la autorización de funcionamiento y cumplir con lo dispuesto en dicha autorización, lo que incluye operar la instalación autorizada de acuerdo a los parámetros que esta indique, por lo que el incumplimiento de la obligación configura infracción sancionable; en tal sentido la imputación realizada no resulta ilegal ni se desvirtúa la finalidad de la fiscalización.

En cuanto al descargo g), corresponde indicar que lo resuelto mediante Resolución N° 221-2015-OS/TASTEM-S2 de fecha 24 de noviembre de 2016 por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería del Osinergmin (TASTEM), no constituye precedente de observancia obligatoria.

En efecto, conforme a lo señalado por los artículos 26° y 27° del Reglamento de Órganos Resolutivos de Osinergmin aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 067-2008-OS/CD, los precedente de observancia obligatorio deben ser aprobados por la Sala Plena del TASTEM y publicados en el Diario Oficial El Peruano, lo cual no ha sucedido.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Uso de la palabra.

Mediante Oficio N° 261-2016-OS-GFM se atendió el pedido de informe oral de GOLD FIELDS, citándosele para la audiencia de fecha 30 de mayo de 2016 a las 16:00 horas (fojas 102), a la cual asistió conforme consta en el Acta de la diligencia (fojas 107).

En dicha diligencia GOLD FIELDS expuso sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente evaluados, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 38° del RPM.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
15 JUN 2016

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, GOLD FIELDS ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

Artículo 38° del RPM

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- En cuando a la planta de beneficio “Cerro Corona” no se considera ningún atenuante de circunstancia de la comisión de la infracción, debido a que el titular minero no regularizó su autorización de funcionamiento.
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que GOLD FIELDS no es reincidente en esta infracción⁵.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a GOLD FIELDS por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° del RPM	616.63

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del

⁵ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1828-2016**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
15 JUN 2016

Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a GOLD FIELDS LA CIMA S.A., con una multa ascendente a seiscientos dieciséis con sesenta y tres centésimas (616.63) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 150004655301.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 14/06/2016 17:41:41
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera.

15 JUN 2016

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA.

Los criterios para la metodología se encuentra regulados a través de la Resolución de la Gerencia General N° 256-2013-OS/GG por infracción al artículo 38° del RPM, por no contar con autorización de funcionamiento.

2. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 38° DEL RPM.

Cálculo del beneficio ilícito

Para el cálculo del beneficio ilícito, se cuenta con las utilidades generadas por GOLD FIELDS durante los años 2013 y 2014.

Cuadro N°1: Utilidades Netas de GOLD FIELDS

Año	Utilidad Neta (S/. Dic.)
2013	271,557,094.00
2014	192,341,000.00

Fuente: Perú Top Publications S.A.C., BCRP. Elaboración: GSM

Las utilidades obtenidas durante el periodo de infracción, se calculan prorrateando la utilidad neta anual descrita en el cuadro anterior, entre el número de días de cada mes. Luego, cada monto es actualizado mediante el IPC de Lima Metropolitana desde diciembre de cada año hasta la fecha de cálculo de multa. De esta forma, la utilidad en el periodo de infracción asciende a **S/. 176,272,345.32**.

Cuadro N° 2: Utilidades del periodo en infracción

Año	Periodo	Utilidad Neta (S/. Dic.)	Utilidad neta (S/. mayo 2016)
2013	Mayo, agosto, noviembre	68,447,267.53	74,773,505.55
2014	Febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto	95,907,019.18	101,498,839.77
Total Utilidad del periodo ilícito - GOLD FIELDS (S/.)			176,272,345.32

Fuente: Perú Top Publications S.A.C., BCRP. Elaboración: GSM.

Las utilidades obtenidas se ajustan, por la participación de la unidad minera Carolina N° 1 en el valor de ventas de GOLD FIELDS (100%)⁶, por el factor de valor agregado de la fase metalúrgica (62.13%)⁷ y por el factor de exceso (2.34%)⁸, obteniéndose **S/. 2,563,870.98**, de beneficio ilícito.

Aplicación de Metodología

El beneficio ilícito o Factor B obtenido en la sección anterior se divide entre la probabilidad de detección de 100%. Luego, el factor B/P (**S/. 2,563,870.98/100%**) se compara con el Valor Tope de la escala (**S/. 39,500,000.00**, equivalente a **10,000 UIT**) y se adopta el menor valor como valor base Q₁. En este caso no se considera el atenuante

⁶ De acuerdo con lo reportado en ESTAMIN, es la única unidad en producción, en el periodo en infracción.

⁷ La planta concentradora otorga un valor agregado de 62.13%, Ver numeral 3.

⁸ Factor = (TME – TMA) / TME = (5,218,569.30 - 5,096,400.00) / 5,218,569.30 = 2.34%.

de circunstancia de la comisión de la infracción, por lo que el valor base graduado asciende a **S/. 2,563,870.98**.

Cuadro N° 3: Valor de Ventas GOLD FIEDS 2015

Año	Ventas (US\$)	Ventas (S/.)
2015	700,322,361	2,222,752,183.26

Fuente: ESTAMIN, BCRP. Elaboración: GSM.

A continuación se compara el 1% del valor de ventas de GOLD FIELDS del ejercicio fiscal 2015 de **S/. 22,227,521.83** (capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos) con el valor base graduado, para obtener como valor base de multa (M) el menor entre los dos, es decir, **S/. 2,563,870.98**. A este monto, se le aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia de -5%, obteniéndose un monto de multa de **S/. 2,435,677.43 o 616.63 UIT⁹**.

3. VALOR AGREGADO DE LOS PROCESOS METALÚRGICOS DE CONCENTRACIÓN PARA MINERAL SULFURADOS.

- a) A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}. \quad (1)$$

Dónde:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \quad (2)^{10}$$

Donde,

VB_{Total} : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles

VA_{Total} : Valor Agregado Total

C_{Mina} : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.

VA_{Mina} : Valor Agregado de la etapa de mina.

$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Costo de la etapa de Concentración¹¹.

$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Valor Agregado de la etapa de Concentración¹².

C_{Fund} : Costo del proceso de Fundición.

VA_{Fund} : Valor Agregado de la etapa de fundición

$C_{Ref.}$: Costo de Refinación.

$VA_{Ref.}$: Valor Agregado de la etapa de refinación.

- b) Así mismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN¹³, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción

⁹ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00, véase el D.S. N° 397-2015-EF.

¹⁰ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

¹¹ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

¹² Ídem.

¹³ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de seis unidades mineras cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición.

(TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de concentrado), así como las respectivas valorizaciones anuales del concentrado. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

- c) Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero¹⁴. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTot) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta)
- d) Las unidades mineras que obtienen concentrado presentan en promedio el **62.13%**¹⁵ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Procesos de concentración).
- e) En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de valor agregado de 62.13% para la fase de la Planta Concentradora Cerro Corona.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
15 JUN 2016

¹⁴ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

¹⁵ De una muestra de seis Unidades mineras como Carolina, Atacocha, Santander, Animon y Colquijirca N° 1 y 2.